

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 4

Referencia:

Año: 1982

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-03-1982

Título: POR EL CUAL SE DICTAN LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CAMPAÑA SANITARIA, PARA EL CONTROL Y ERRADICACION DE LA BRUCELOSIS Y LA TUBERCULOSIS BOVINA Y DE OTRAS ESPECIES ANIMALES; ASI COMO PARA EL CONTROL DE LA RABIA BOVINA Y DE OTROS ANIMALES.

Dictada por: MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Gaceta Oficial: 19542

Publicada el: 12-04-1982

Rama del Derecho: DER. SANITARIO, DER. AGRARIO

Palabras Claves: Enfermedades de animales, Ganado, Animales de corral

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.915

Rollo: 19

Posición: 751

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIX

PANAMA, R. DE P., LUNES 12 DE ABRIL DE 1982

Nº 19.542

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto Nº 4 de 15 de marzo de 1982, por el cual se dictan las disposiciones generales de la campaña sanitaria, para el control y erradicación de la Brucelosis y la Tuberculosis Bovina y de otras especies animales susceptibles de contraer dichas enfermedades; así como para el control de la Rabia Bovina y de otros animales susceptibles.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
ECONOMICO

DECRETO EJECUTIVO No. 4
(De 15 de marzo de 1982)

Por el cual se dictan las disposiciones generales de la Campaña Sanitaria, para el Control y Erradicación de la Brucelosis y la Tuberculosis Bovina y de otras especies animales susceptibles de contraer dichas enfermedades; así como para el Control de la Rabia Bovina y otros animales susceptibles.
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que la manifiesta incidencia negativa que provoca la tuberculosis, brucelosis y rabia en la economía nacional y salud pública han hecho necesario la implementación de una Ley que establezca los parámetros para el control y erradicación de estas enfermedades.

Que la Ley 2 de 16 de enero de 1966 y el Decreto Ley 15 de 16 de mayo de 1967 establecen una Campaña Sanitaria a nivel nacional para el control y erradicación de la brucelosis bovina y de otras especies susceptibles de contraer dichas enfermedades; así como para el control de la rabia en bovinos y otros animales susceptibles.

Que para el desarrollo efectivo de dicha campaña, se hace necesario reglamentar las normas jurídicas que regulan esta materia.

DECRETA: CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES DE LA CAMPANA

ARTICULO 1. Reglamentase con carácter obligatorio en toda la República, la campaña para el control y erradicación de la brucelosis y tuberculosis bovina y otras especies animales susceptibles de contraer dichas enfermedades; así como para el control de la rabia en bovinos y otros animales susceptibles.

ARTICULO 2. Corresponderá a las Autoridades Sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario promover, orientar, reglamentar, ejecutar, organizar e imponer las normas establecidas en el presente Decreto.

ARTICULO 3. La campaña contra brucelosis, tuberculosis y rabia bovina, se llevará a cabo por etapas progresivas y corresponderá a las autoridades del Ministerio de Desarrollo Agropecuario determinar las zonas donde se habrá de efectuar.

ARTICULO 4. Solamente los hatos productores de leche sometidos a la campaña de brucelosis y tuberculosis, ejecutada por las autoridades sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, podrán suministrar leche para el consumo humano y la elaboración de subproductos. Sólo podrán dedicarse a la venta de reproductores, aquellas piaras y fincas ganaderas cuyos animales se encuentran libres de brucelosis y tuberculosis.

ARTICULO 5. Los propietarios o encargados de las fincas están obligados a cooperar y suministrar toda la infor-

mación y facilidades necesarias para el mejor desenvolvimiento de la campaña.

ARTICULO 6. Se faculta a las Autoridades Sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para establecer los retenes de control de animales que considere necesario para efectos de la campaña. Para tal propósito se contará con la colaboración de unidades de la Guardia Nacional.

ARTICULO 7. La campaña comprenderá las siguientes actividades:

- Pruebas diagnósticas,
- Identificación de los animales y disposición de los animales positivos,
- Vacunas y Antígenos,
- Establecimiento de fincas y zonas libres de tuberculosis,
- Disposiciones para el control de rabia bovina,
- Control de movilización de animales y cuarentena,
- Disposiciones sanitarias,
- Sanciones.

CAPITULO II DE LAS PRUEBAS DIAGNOSTICAS

ARTICULO 8. El ganado bovino y otras especies serán sometidas a las pruebas diagnósticas oficiales, las cuales estarán bajo el control de las autoridades sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 9. Las sangrías y tuberculizaciones con carácter oficial serán realizadas por el personal sanitario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Los veterinarios que no pertenezcan a dicha organización podrán efectuar las mismas, previa autorización

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.OFICINA:
Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 16.00
En el Exterior B. 18.00
Un año en la República: B 36.00
En el Exterior: B. 36.00NUMERO SUELTO: B. 25
TODO PAGO ADELANTADO

de las Autoridades Sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 10. Las pruebas oficiales para el diagnóstico de brucelosis serán:

1. Pruebas diagnósticas de rutina:
 - a. Prueba de aglutinación lenta en tubo.
 - b. Prueba de aglutinación rápida en placa.
 - c. Prueba del anillo en leche.
2. Pruebas complementarias:
 - a. Prueba de Mercapto-Z-Etanol.
 - b. Prueba de rivanol.
 - c. Prueba de inactivación por el calor a 65°C, para suero de bovinos.
 - d. Prueba de inactivación por calor a 56°C, para suero de porcinos.
 - e. Prueba del antígeno taponado de la tarjeta.
3. Prueba de fijación de complementos.
- g. Pruebas bacteriológicas.

La interpretación de estas pruebas será de acuerdo a las recomendaciones del Centro Panamericano de Zoonosis (Organización Mundial de la Salud/ Oficina Sanitaria Panamericana, OMS/ OSP).

En áreas de explotación lechera se usará la prueba del anillo en leche, para conocer la tasa de infección de los rebaños y posteriormente para evaluar el desarrollo del programa.

La fijación de complemento se utilizará en caso de rebaños, problema e investigaciones especiales siguiendo las técnicas que recomienda el Centro Panamericano de Zoonosis (OMS/OSP)

El diagnóstico oficial de la tuberculosis se realizará mediante la inoculación intradérmica, en el pliegue anca-dal derecho y vular izquierdo, de 0,1 cc. de tuberculina P.P.D., manífera por animal; realizándose la lectura de dicha prueba después de 72 horas para detectar reacciones.

Como diagnóstico complementario, se usará la prueba doble comparativa sobre la piel de la tabla del cuello; utilizando 0,1 cc de tuberculina P.P.D. manífera y 0,1 cc de tuberculina, F.F.D. aviar, usándose el cutímetro.

ARTICULO 11. Los propietarios de los animales o en su defecto los encargados, deberán reunir, para fines de las pruebas diagnósticas, todo el ganado de la finca, en el sitio, fecha y hora señalada y acordada mediante notificación escrita por parte del personal autoriza-

do de la campaña.

ARTICULO 12. Las pruebas diagnósticas podrán repetirse en el número y con los intervalos que las autoridades Sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario estimen conveniente.

CAPITULO III
IDENTIFICACION DE LOS ANIMALESY DISPOSICION DE ANIMALES POSITIVOS

ARTICULO 13. Todos los animales sujetos a la campaña, deberán estar identificados mediante tatuajes, arete o marcado a fuego, según lo dispongan las Autoridades Sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para poder realizar las pruebas diagnósticas.

ARTICULO 14. Los animales que resultaren positivos a Brucelosis o Tuberculosis, serán aislados y marcados con hierro a fuego con una letra "D" o una "T" (de 4" x4") respectivamente, en la pata derecha y el ganadero propietario quedará obligado a enviarlos al matadero para su sacrificio dentro de un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que se realizó el marcado de los animales.

ARTICULO 15. Las Autoridades Sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, designarán los mataderos que recibirán los animales positivos y el inspector veterinario del matadero, le remitirá a las Autoridades Sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el informe de la identidad de los animales y el resultado de la inspección, como así también su procedencia.

ARTICULO 16. Las Autoridades Sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, suministrarán a los propietarios de las fincas bajo campaña, la libreta pecuaria autorizada, en la cual el ganadero deberá anotar el inventario, movimiento de ganado, actividades sanitarias y pecuarias.

ARTICULO 17. En caso de muerte de algún animal identificado como positivo, su propietario deberá comunicarlo de inmediato a las Autoridades Sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para que se tomen las medidas pertinentes.

CAPITULO IV

VACUNAS Y ANTIGENOS

ARTICULO 18. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario será el único autorizado para importar y autorizar la

importación de vacunas y antígenos de brucelosis y tuberculosis, así como su uso y distribución.

ARTICULO 19. Se prohíbe la libre importación de vacuna y de cualquier antígeno para las pruebas y diagnóstico de brucelosis.

CAPITULO V

VACUNA Y VACUNACION

ARTICULO 20. Un programa de vacunación de terneras podrá establecerse en fincas o áreas cuando a juicio de las Autoridades Sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario exista una alta prevalencia y presencia de brucelosis activa que justifique este programa.

ARTICULO 21. La vacunación deberá realizarse bajo la responsabilidad de los veterinarios de la campaña.

ARTICULO 22. Los animales vacunados deberán ser identificados mediante tatuaje o marca indeleble, debiendo llevar además una marca a fuego con la letra "V" en el masetero derecho y número que indique el año de vacunación.

ARTICULO 23. El programa de vacunación podrá proveer la vacunación obligatoria, sistemática y controlada de ciertas fincas o zonas de la República de Panamá.

ARTICULO 24. El costo de la vacuna será asumido por los ganaderos.

ARTICULO 25. Los veterinarios particulares podrán realizar la vacunación contra la brucelosis, previa autorización de las Autoridades Sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Los veterinarios particulares deberán acogerse a las normas de la campaña oficial.

CAPITULO VI

ESTABLECIMIENTO DE FINCAS Y ZONAS LIBRES DE BRUCELOSIS

ARTICULO 26. Para declarar y certificar un área libre de brucelosis, se requiere que todas las fincas dentro de esa área hayan sido certificadas como libre de brucelosis.

ARTICULO 27. Los certificados de fincas libres de brucelosis serán expedidos por las Autoridades Sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de acuerdo a las categorías que a continuación se expresan:

CATEGORIA A. Cuando la finca libre de brucelosis se encuentre ubicada en zona declarada como libre de bruce-

CATEGORIA B. Cuando la finca libre de brucelosis se encuentre en una zona no declarada libre de la enfermedad,

El certificado tendrá validez de un año, pudiendo ser suspendido cuando se detecten animales positivos ó en caso de incumplimiento del reglamento de las campañas, por parte del beneficiario de dicho certificado.

ARTICULO 28. Para que una finca le sea entregada el certificado de "Libre de Brucelosis", será necesario que los bovinos, porcinos y todas las especies domésticas susceptibles de contraer la enfermedad, resultan con reacción negativa, de acuerdo con las formas prescriptas en los artículos 29 y 30 del presente reglamento.

ARTICULO 29. Si no hay evidencia de infección en la primera prueba de sangre, un hato (ó finca) puede certificarse como libre de brucelosis, cuando haya pasado una prueba de sangre adicional negativa, hecha a un intervalo no inferior a los seis (6) meses, ni mayor a los doce (12) meses a partir de la primera prueba.

ARTICULO 30. Cuando se encuentren animales reaccionantes a las pruebas de diagnóstico, estas deben repetirse cada sesenta (60) días, previa eliminación de los reaccionantes positivos, hasta que se haya eliminado toda evidencia de infección.

Al conseguir dos pruebas negativas de sangre consecutivas, con intervalo no superior a los sesenta (60) días, seguida de una prueba negativa a intervalos no inferior a los (6) meses, ni superior a los doce (12) meses de la última prueba, el hato o finca podrá declararse libre de brucelosis.

CAPITULO VII

FINCAS Y ZONAS LIBRES DE TUBERCULOSIS

ARTICULO 31. La tuberculinización de ganado bovino se efectuará:

--A la totalidad del ganado productor de leche.

--Al 20% de las fincas dedicadas a la producción de carne, en las cuales se hará la prueba al 30% de los animales.

ARTICULO 32. Un área puede declararse libre de tuberculosis, cuando a juicio de las Autoridades Sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, no exista evidencia de la enfermedad, teniendo en cuenta los antecedentes de la zona, reporte de casos de tuberculosis encontrados en matadero bajo control y pruebas diagnósticas efectuadas.

Además es necesario que en dicha área se cumpla con el presente reglamento.

ARTICULO 33. Podrán declararse libres de tuberculosis, aquellos hatos (ó fincas), cuyos animales hayan reaccionado en forma negativa a la primera prueba de tuberculina, luego de haberse efectuado un análisis epidemiológico del área.

ARTICULO 34. Hatos (ó fincas) en que se evidencien animales reaccionantes a la prueba de tuberculina, deberán ser cuarentenados y repetirse la prueba de tuberculina a intervalos no inferior a los sesenta (60) días, ni mayor de noventa (90) días.

Quando se consiga una prueba negativa, se podrá levantar la cuarentena del hato y declararse libre de tuberculosis.

ARTICULO 35. Cuando se observen lesiones que se consideren de tuberculosis bovina en animales provenientes de un hato, con o son reaccionantes, el hato deberá cuarentenarse y pasar dos pruebas negativas con intervalo no inferior a sesenta (60) días, ni mayor de noventa (90) días. Luego de la cual podrá levantarse la cuarentena y el hato acreditarse como libre de tuberculosis.

ARTICULO 36. Cuando en un hato se compruebe la presencia de *Mycobacterium T. bovis*, el hato se cuarentenará hasta que pase dos pruebas negativas de tuberculina con intervalo inferior a sesenta (60) días y dos pruebas más de tuberculina negativas, con intervalo de seis (6) meses después de la última prueba negativa.

Al pasar estas dos pruebas negativas consecutivas, podrá levantarse la cuarentena y declararse el hato (ó finca) libre de tuberculosis.

ARTICULO 37. Al detectarse tuberculosis en un hato, deberá realizarse una investigación epidemiológica exhaustiva que asegure la inmediata eliminación de la enfermedad en todos los animales domésticos de la zona.

REVALIDACION DE CERTIFICADOS EN FINCAS LIBRES DE BRUCELOSIS Y TUBERCULOSIS

ARTICULO 38. Al año de haberse declarado una finca libre de brucelosis y/o tuberculosis, se realizarán nuevas pruebas para diagnósticos de estas enfermedades.

Si en esas pruebas no aparecen animales reaccionantes o sospechosos a cualquiera de las enfermedades descritas, el certificado será revalidado por otro año.

ARTICULO 39. En caso de animales sospechosos, cualquiera que sea su número, al animal ó animales se les efectuarán las pruebas complementarias necesarias a los treinta (30) días. Del resultado de ellas se determinará la posibilidad de revalidar el certificado de la finca.

ARTICULO 40. En caso de encontrarse en las pruebas de revalidación animales reaccionantes a brucelosis y o tuberculosis, se procederá de acuerdo a los capítulos VI y VII, para acreditar nuevamente esa finca como libre de brucelosis y/o tuberculosis y poderle extender el certificado respectivo.

ARTICULO 41. Un año después de la primera revalidación de una finca de brucelosis y tuberculosis, se procederá a la segunda revalidación, en la cual únicamente serán probados los animales mayores de veinticuatro (24) meses de edad. Las hembras y machos castrados no serán probados para brucelosis. De no encontrarse animales reaccionantes a brucelosis y/o tuberculosis, el certificado de finca libre será revalidado por otro año, en caso de encontrarse reaccionantes a cualquiera de esas enfermedades, se procederá de acuerdo al artículo 40.

ARTICULO 42. Las siguientes revalidaciones anuales serán realizadas de

acuerdo a lo descrito en el artículo 41, hasta que el área donde se encuentra la finca se haya declarado libre de brucelosis y/o tuberculosis.

CAPITULO IX

MOVILIZACION DE ANIMALES, DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 43. Todo animal que transite por la vía pública, ya sea arreado ó en vehículos, deberá ir acompañado por la Guía de Tránsito expedida por las Autoridades Sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y por un certificado veterinario, donde conste el estado clínico del animal y especialmente la situación respecto a brucelosis y tuberculosis.

ARTICULO 44. Queda prohibido importar hembras y machos vacunados con algún tipo de vacuna contra brucelosis.

Los animales destinados a la reproducción que se pretendan importar al país, deberán venir acompañados del certificado oficial de libre brucelosis y tuberculosis y certificado de que los animales proceden de áreas libres de brucelosis y tuberculosis, debidamente autenticadas por autoridades panameñas, en el lugar de origen de los animales.

Al ingresar al país se someterán a un período de observación y control cuarentenario, el cual será establecido por las autoridades sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de acuerdo al país de origen y a las circunstancias sanitarias del momento; durante este período se realizarán las pruebas para el diagnóstico de brucelosis y tuberculosis.

De resultar negativos estos animales, no podrán ser destinados a ninguna finca que posea animales positivos a estas enfermedades.

ARTICULO 45. Todo vehículo que transporte animales libre de brucelosis y tuberculosis, deberá ser lavado y desinfectado bajo la supervisión del personal de la Campaña antes de efectuar dicha transportación.

ARTICULO 46. No se permitirá la transportación de animales certificados libres de brucelosis y tuberculosis con animales reaccionantes dentro de un mismo vehículo, salvo que todos vayan destinados al matadero.

ARTICULO 47. Toda movilización de animales reaccionantes a tuberculosis y brucelosis, quedará sujeta a las disposiciones siguientes:

a. Su transportación se hará exclusivamente en vehículos que sólo lleven animales para mataderos.

b. Si durante el viaje fuera necesario desembarcar los animales, esto deberá hacerse en lugares donde sólo se alojen animales que van para sacrificio.

c. Todos los vehículos e instalaciones que hayan sido utilizados con animales reaccionantes para matadero, deberán limpiarse y desinfectarse antes de ser usado por otro lote de animales.

ARTICULO 48. El personal asignado a los retenes de control de animales, está facultado para exigir a los transportistas de animales, la presentación de los documentos señalados en el artículo 43.

La falta de cualquier documento será causal para devolver el vehículo a su punto de partida, bajo el control del personal oficial. Para el desempeño de estas funciones el personal asignado, contará con el apoyo de la Guardia Nacional.

ARTICULO 49. Se prohíbe el traslado de animales de una zona a otra, evadiendo el paso por los retenes de control.

Los animales así transportados serán detenidos, cuarentenados y sujetos a las sanciones correspondientes.

CAPITULO X

MOVILIZACION DE ANIMALES, DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 50. Animales para engorde (machos castrados) podrán ser movilizados, requiriéndose únicamente un permiso oficial de traslado y el correspondiente certificado sanitario.

Los animales para ceba (machos enteros ó vacas sin castrar) necesitarán para su movilización permiso de traslado oficial y certificado sanitario en el que conste su negatividad a las pruebas de diagnósticos para brucelosis y tuberculosis.

La introducción de estos animales en áreas o fincas, seguirá los mismos requisitos que los que se fijarán para el ganado de cría.

ARTICULO 51. Animales para cría procedentes de fincas declaradas libres de brucelosis y/o tuberculosis, podrán ser movilizados con el permiso de traslado oficial y un certificado sanitario en el que constará la situación en relación a brucelosis y/o tuberculosis de la finca.

ARTICULO 52. Para introducir animales de cría a fincas declaradas libres de brucelosis y/o tuberculosis, será necesario que estos animales procedan de fincas declaradas libres de brucelosis y/o tuberculosis.

En todo caso el propietario necesitará una autorización previa a las Autoridades Sanitarias de la zona. Esta autorización, más los correspondientes permisos de traslado y sanitarios, permitirán la movilización de los animales en cuestión.

ARTICULO 53. Animales de cría procedentes de fincas con control, podrán moverse cuando se acompañen del permiso de traslado oficial y certificado sanitario en el que conste su negatividad a las pruebas diagnósticas de brucelosis y/o tuberculosis. Estos animales no podrán ser destinados a fincas libres de brucelosis y/o tuberculosis.

ARTICULO 54. Podrán introducirse animales de cría, cuya procedencia sea de fincas sin control, a fincas en control, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Notificar la solicitud a las Autoridades Sanitarias de la zona y obtener su aprobación.

b. Los animales que se pretendan transportar e introducir a la finca, irán acompañados del permiso de traslado oficial y certificado sanitario en el

que conste ser negativos a las pruebas diagnósticas de brucelosis y/o tuberculosis.

c. Cuarentena de treinta (30) días en la finca de destino, en potreros o corrales que garanticen un total aislamiento del resto del ganado de la finca. Pruebas diagnósticas de brucelosis a los treinta (30) días. De resultar positivo, algún animal, la finca se considerará positiva y se procederá a realizar nuevas pruebas diagnósticas a los sesenta (60) días, previa eliminación de los positivos.

ARTICULO 55. Animales de cría procedentes de fincas sin control, se podrán movilizar, siempre que vayan acompañados del permiso de traslado oficial y certificado sanitario en el que conste ser negativos a las pruebas diagnósticas de brucelosis y/o tuberculosis.

Estos animales podrán ser destinados a fincas en control o fincas sin control. No podrán ser destinados a fincas libres de brucelosis y tuberculosis.

ARTICULO 56. Los animales con destino al matadero, cualquiera que sea su origen, deberán ir acompañados del correspondiente permiso de traslado oficial. En el caso, que se transporten animales positivos a brucelosis y/o tuberculosis, deberán portar los documentos que indiquen esta situación. Cuando se declare alguna zona libre de brucelosis y tuberculosis y se disponga de los correspondientes retenes de control, los animales de cría o macho enteros que se introduzcan a esta zona con destino al matadero, serán objeto de los siguientes requisitos:

- A los vehículos que transporten estos animales se les impondrán precintos sellados en el lugar de retén, los cuales únicamente podrán ser levantados por las autoridades sanitarias del matadero de destino.

- En el caso de que ocurra algún accidente que obligue a levantar estos sellos, el responsable del transporte está a la obligación de notificarlo a las Autoridades Sanitarias del retén.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES SANITARIAS

ARTICULO 57. El personal de la Campaña, realizará las inspecciones y pruebas que prevé el reglamento y tendrá a su cargo hacer cumplir las medidas y disposiciones de higiene, desinfección y manejo.

ARTICULO 58. Toda persona está obligada a denunciar a las Autoridades Sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, cualquier sospecha o indicio de enfermedad que presenten los animales propios o ajenos.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DE LA RABIA BOVINA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 59. El control de la rabia bovina se realizará mediante la destrucción de los vampiros hematofagos y vacunaciones de bovinos en áreas afectadas por la enfermedad.

ARTICULO 60. En caso de utilizarse sustancias químicas para la destrucción de vampiros, las Autoridades Sanitarias

del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, autorizarán el uso de estas.

ARTICULO 61. En las fincas en que existan cuevas o refugios con población de vampiros, él ó los propietarios tendrán la obligación de denunciar su existencia y de cooperar con el personal de la Campaña en las actividades de captura y destrucción de los mismos.

ARTICULO 62. Los propietarios de ganado tendrán la obligación de denunciar a las Autoridades Sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario los casos de bovinos sospechosos de rabia, así como los casos de animales que hayan o estén sufriendo de mordeduras de vampiros.

ARTICULO 63. De acuerdo con las investigaciones realizadas, las Autoridades Sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, señalarán las áreas en las cuales los animales serán vacunados obligatoriamente.

ARTICULO 64. Los bovinos que pretendan ser introducidos a una zona en que oficialmente se haya detectado que exista rabia, deberán ser inmunizados previamente contra esta enfermedad.

ARTICULO 65. Existirá una cooperación estrecha y constante entre las Autoridades de Sanidad Animal y las de Salud Pública, en los casos de rabia bovina.

ARTICULO 66. Los animales localizados en un área que exista un brote de rabia, sólo podrán moverse previa autorización de las Autoridades Sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 67. Aquellos animales que presenten síntomas de rabia, serán aislados y puestos en observación. Si el animal muere, estará sujeto al diagnóstico del laboratorio, así como la investigación epidemiológica subsecuente. El cadáver será destruido y enterrado, para evitar cualquier utilización del mismo.

ARTICULO 68. En el caso de presentación de rabia en una finca y previo diagnóstico del laboratorio, la totalidad de los animales susceptibles, serán vacunados, así como los animales de las fincas vecinas.

La finca afectada será ajuicio de las Autoridades Sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, sometida a vigilancia durante el tiempo que se considere conveniente, pudiéndose restringir el movimiento de los animales.

ARTICULO 69. Toda infracción o incumplimiento del presente Decreto, será sancionada o penada por las autoridades competentes del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con multa de B/.50.00 a B/.5.000 balboas o la prisión correspondiente.

ARTICULO 70. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de marzo de 1982.
REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DR. ARISTIDES ROYO S.
presidente de la República

DR. ALFREDO ORANGES B.
Ministro de Desarrollo Agropecuario